

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Blanca Ramírez Cuenca	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00158 01	Rad. Interna. 2017-0170
Asunto	SENTENCIA	Número: S-069
Acta de Sala N°	031	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, que negó las suplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

La señora Blanca Ramírez Cuenca, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones GNR 143422 del 22 de junio de 2013, GNR 248016 del 14 de agosto de 2015, GNR 344988 del 30 de octubre de 2015 y VPB 1694 del 15 de enero de 2016, actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de Blanca Ramírez Cuenca la pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios efectiva a partir del 9 de abril de 2012; que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. Los Hechos.

Se expone que la demandante laboró de forma ininterrumpida durante más de 30 años al servicio del Estado, prestando sus últimos años de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

servicio en el cargo de Secretaria en la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva.

Manifiesta que Colpensiones mediante resolución GNR 143422 del 22 de junio de 2013 reconoció la pensión de vejez en cuantía \$847.589 efectiva a partir del 9 de abril de 2012.

Que el 13 de abril de 2015 la actora presenta solicitud de reliquidación de conformidad con la Ley 33 de 1985 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio por estar inmersa en el régimen de transición.

La entidad a través de acto administrativo GNR 248016 del 14 de agosto de 2015 niega la reliquidación de la pensión de la señora Ana Francisca Ramos (sic), por lo que el 18 de septiembre de 2015, mediante apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra este último acto administrativo, el cual fue resuelto vía resolución GNR 344988 del 30 de octubre de 2015 y VPB 1694 del 15 de enero de 2016 negando el recurso de reposición y apelación respectivamente y confirmando en todas sus partes el acto recurrido de fecha 14 de agosto de 2015.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: artículos 2, 29, y 53 de la Constitución Política; Ley 1437 de 2011 preceptos 38,155,156,157,161,162,166 y ss; Ley 33 de 1985; Decreto 1045 de 1978, sentencia de unificación de Consejo de Estado del 10 de octubre de 2010 y del 4 de agosto de 2010.

Señala que su prohijada se encuentra inmersa en el régimen de transición por contar con 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en ese sentido, la normatividad que corresponde a su caso es la dispuesta en la Ley 33 de 1985, marco jurídico que Colpensiones no aplica en las resoluciones de reconocimiento y pago de la prestación.

Analiza el régimen aplicable en materia pensional, iniciando con la cita textual del artículo 36 de la Ley 100, seguidamente la normativa aplicable para la liquidación de pensión de servidores oficiales, esto es, la Ley 33 de 1985 y los factores salariales enlistados en el artículo 3 de la citada norma modificado por el canon 1 de la Ley 62 de 1985; en ese orden de ideas, en cuanto a los factores salariales señala que debe observarse para calcular el IBL la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010 que decidió que para las personas beneficiaras del régimen de transición es válido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

tener en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió el empleado como retribución por sus servicios.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 64 a 73).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y conforme a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por el Consejo de Estado, y manifiesta ser ciertos algunos hechos de la demanda y otros deben probarse, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar al cobro de indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, y los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que el interesado hubiere

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

objetado su cuantía durante el mismo término si prescriben, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION DE PRIMERA INSTANCIA¹

4.1. Parte actora (Audiencia inicial fs. 87 y 93).

Reitera los fundamentos expuestos en el líbello de la demanda y argumenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en ese sentido su marco jurídico aplicable era la Ley 33 de 1985, el cual debía ser aplicado en su integralidad y no parcialmente como lo hizo Colpensiones. Expone que de acuerdo a lo indicado por el honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 el IBL se debe calcular con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad e igualdad, como quiera que los factores señalados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciados.

Solicita al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.2. Parte demandada (Audiencia inicial fs. 87 y 93).

Reconoce que la señora Blanca Ramírez Cuenca es beneficiaria del régimen de transición y en esa medida se le reconoció la pensión de vejez, no obstante, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca, interpretación que debe aplicarse en virtud de la supremacía constitucional, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio público (Audiencia inicial fs. 87 y 93).

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

¹ Pese a que el acta de la audiencia inicial visible a folio 87 no se encuentra suscrito ni por la juez ni por las partes que intervinieron en dicha audiencia, se advierte que su contenido corresponde con el video de dicha audiencia que se encuentra a folio 93.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01	Rad. Interna. 2017-0170	

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia inicial fs. 87 y 93) ².

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de transición y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Señala que se encuentra probado que a la demandante Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 143422 del 22 de junio de 2013, que posteriormente el 13 de abril de 2015 la accionante solicita reliquidación de la pensión, petición que fue resuelta por Colpensiones a través de la resolución GNR 248016 del 14 de agosto de 2015 en la cual se niega la reliquidación de la pensión, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión, y que el recurso de reposición fue absuelto mediante resolución GNR 344988 del 30 de octubre de 2015 que confirma en todas sus partes el acto recurrido, y el de apelación fue resuelto a través de la resolución VPB 1694 del 15 de enero de 2016 que confirma igualmente la resolución primigenia. Hace alusión a la certificación expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, en la que se indica que prestó sus servicios desde el 19 de octubre de 1981 al 8 de abril de 2012, asimismo, enlista los factores que devengó para su último año de servicio, esto es, año 2011 y 2012.

Advierte el despacho que la demandante al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años, en esa medida se encuentra inmersa en el régimen de transición, esto es, la Ley 33 de 1985.

Manifiesta que se ha suscitado un debate jurisprudencial de la normatividad aplicable para promediar y calcular el ingreso base de liquidación, por lo que hasta entonces el despacho había acogido la interpretación esbozada por el Consejo de Estado, específicamente en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016 en las que se indicó que los valores enlistados en la Ley 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, en ese sentido era válido incluir todos los factores devengados de manera habitual como contraprestación por sus servicios, y que si bien debe existir una equivalencia entre los factores que cotiza y los factores sobre los que se liquida la pensión,

² Pese a que el acta de la audiencia inicial visible a folio 87 no se encuentra suscrito ni por la juez ni por las partes que intervinieron en dicha audiencia, se advierte que su contenido corresponde con el video de dicha audiencia que se encuentra a folio 93.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

ello no impide que se incluyan todos los factores devengados ordenándose la deducción correspondiente.

Indica que la segunda línea hermenéutica la tiene la Corte Constitucional, quien en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y por tanto son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia de régimen al que se pertenezca, posición que fue reiterada con la sentencia SU-230 de 2015 y reforzada con el carácter vinculante y de observancia obligatoria que ostenta la jurisprudencia del alto tribunal.

Sostiene que si bien, inicialmente se llegó a considerar que el alcance de la sentencia C-258 de 2013 hacía referencia exclusivamente al régimen de los congresistas y magistrados, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015 clarificó dicho aspecto precisando que tal circunstancia no excluye la interpretación en abstracto que realizó frente al cálculo del IBL, esto es, frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Así las cosas, el despacho ha adecuado su criterio para acoger la interpretación de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 230 de 2015, como quiera que es precedente obligatorio teniendo en cuenta sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 94 a 98).

La apoderada de la **parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, y se absuelva de la condena en costas que se impuso en primera instancia.

Indica que la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con un precedente vinculante fijado por el órgano de cierre, esto es, la sentencia SU del 4 de agosto de 2010 donde el Consejo de Estado determinó la forma en la que se debe realizar el cálculo del IBL para las personas pertenecientes al régimen de transición, indicando que los factores salariales no están expuestos de forma taxativa sino enunciativa y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, lo anterior en observancia de los principios de favorabilidad, progresividad, igualdad material y primacía de la realidad; manifiesta una clara violación al principio de inescindibilidad, toda vez que se toman los requisitos de edad y tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985 y el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

monto de la pensión, incluido el IBL de otra legislación, situación que en su criterio es contraria a la postura del Consejo de Estado.

Asimismo, aduce que los alcances de las sentencias C258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional son hacia el futuro y no se deben aplicar a derechos ya consolidados, concepto que fue reiterado en la Circular interna N° 6 de 2013 expedida por Colpensiones, circunstancia que aplica perfectamente al caso objeto de estudio como quiera que la accionante adquirió su status jurídico de pensionada el 9 de marzo de 2012, aunado a que en la sentencia C-258 de 2013 se analizó el régimen especial de los congresistas y en consecuencia los criterios allí expuestos no pueden aplicarse a todos los regímenes pensionales.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 18 a 22)

El apoderado de la parte actora manifiesta que su prohijada es beneficiaria del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985 liquidándose su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, aunado a ello reitera taxativamente las peticiones y argumentos expuestos en el recurso de apelación.

7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 17).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias SU-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 25).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Blanca Ramírez Cuenca tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, en aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado o si debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

Así mismo debe determinarse si debe revocarse la condena en costas impuesta a la parte actora en la sentencia de primera instancia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36³ previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.
2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.
3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.
4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

³ “Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Blanca Ramírez Cuenca es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el presente proceso y en la resolución GNR 248016 del 14 de agosto de 2015 que negó la reliquidación solicitada por la parte actora (fs. 31 a 33), y lo determinó el a-quo en la sentencia de primera instancia sin que fuera controvertido.

7. Mediante resolución GNR 143422 del 22 de junio de 2013, se reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$847.589 efectiva a partir del 9 de abril de 2012, liquidada conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, artículo 10 de la Ley 797 de 2003 con la inclusión de los factores salariales fijados en el artículo 18 y 19 de la Ley 100 y el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994 aplicándose una tasa del 75% (fs. 24 a 26).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

8. En escrito radicado el 13 de abril de 2015 la demandante solicitó reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de remplazo de 75% (fs. 27 a 30), petición que fue absuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 248016 del 14 de agosto de 2015 en aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional (f. 31 a 33), por lo que el 18 de septiembre de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fs. 34 a 37), los cuales fueron despachados a través de la resolución GNR 344988 del 30 de octubre de 2015 que resolvió el recurso de reposición (fs. 39 a 41) y VPB 1694 del 15 de enero de 2016 (fs. 43 a 46) confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido GNR 248016 de fecha 14 de agosto de 2015.

9. La señora Blanca Ramírez Cuenca allega certificación expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en la cual se acredita que desempeñó el cargo de Secretaria desde el 19 de octubre de 1981 hasta el 8 de abril de 2012 (f. 49).

10. Entre enero de 2002 y abril de 2012 la demandante devengó asignación básica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, vacaciones, menor valor auxilio de alimentación, recargos dominicales, recargos nocturnos, prima de vacaciones, compensación vacaciones, bonificación especial, bonificación por año, bonificación por servicios prestados, incremento vacacional, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, excedente prima de navidad, vacaciones, como de vacaciones y de sueldo. (fs. 20 a 22 – 47 a 48).

11. En este orden de ideas, aun cuando la demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de resolución de reconocimiento de pensión, resolución GNR 143422 del 22 de junio de 2013, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto

12. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el artículo 18 y 19 de la Ley 100 y el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

13. Sobre la condena en costas de primera instancia que la accionante solicita en el escrito de apelación sea revocada, esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, precedente que es aplicable al caso, y como quiera que su reconocimiento requiere que se analice si se causaron y en la medida de comprobación, esto es con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso, sin valorar la mala fe o temeridad de las partes, corresponde realizar la condena.

14. En el presente caso se advierte que la parte demandada actuó mediante apoderado judicial con quien se infiere se tiene un contrato de mandato que se presume oneroso, lo que amerita la condena en agencias en derecho, las que se fijan atendiendo los criterios regulados en Acuerdo No. 1887 de 2003, esto es la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

15. Por su parte los gastos del proceso solo serán determinados al momento de su liquidación conforme lo que se encuentre comprobado en el proceso.

16. Como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en fallo del 25 de septiembre de 2017 decidió negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a la parte demandante, la Sala acogiendo el criterio establecido por el Consejo de Estado, antes citado, considera pertinente tal condena, por lo que se confirmará.

17. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho.

9. CONDENA EN COSTAS.

18. Como ya se indicara esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

Sección Segunda del Consejo de Estado, y en consecuencia se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 26 y 27.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 30 a 40.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva de fecha 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 26 y 27.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Blanca Ramírez Cuenca		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00158-01		Rad. Interna. 2017-0170

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 30 a 40.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado